

En el encabezado un logo que dice Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ITE-CG 108/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros que difunden información de las actividades de precampaña y campaña de las precandidaturas y candidaturas de partidos políticos y de las candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, conforme a lo previsto en el ANEXO ÚNICO del presente Acuerdo.

LINEAMIENTOS

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS

EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, SUJETOS Y CONCEPTOS

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases aplicables por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para facilitar, impulsar, regular, proteger, fomentar, garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato, oportunidades y resultados entre mujeres y hombres, además, complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación y debido cumplimiento de los mandatos constitucionales, convencionales, jurisprudenciales y legales en materia de paridad de género, vigilando en todo momento el cumplimiento de los derechos humanos, así como garantizarán una postulación paritaria en candidaturas a cargos de elección popular y una integración y representación paritaria en el Congreso y Ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones el Consejo General, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, realizará la interpretación de los presentes lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 4. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, por ninguna razón, se permitirá actos de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por

objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

- a) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- b) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- d) **LIPEET:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- e) **LPPET:** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- f) **Lineamientos de paridad:** Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este.
- g) **Lineamientos de registro:** Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

- b) **CTRCyBE:** Comisión Temporal de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

- c) **ITE:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para candidaturas de determinado cargo deberán estar integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.

- b) **Fórmula mixta:** Es aquella fórmula de candidatura que se compone de candidato propietario hombre y suplente mujer.

- c) **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por personas propietaria y suplente del mismo género.

- d) **Paridad de Género Horizontal:** Mecanismo para lograr la postulación paritaria por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas postuladas para un determinado cargo.

- e) **Paridad de Género Vertical:** Mecanismo para lograr la paridad de género por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y en su caso Candidatos Independientes al presentar las planillas y listas para la integración de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional compuestas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.

Artículo 6. Los partidos políticos, para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre mujeres y hombres por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de sus precandidaturas y candidaturas para los cargos de elección de Diputaciones Locales por ambos principios, Integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad, en caso contrario, se sancionará de conformidad con los presentes lineamientos y leyes aplicables.

Artículo 7. Las Candidaturas Independientes para los cargos de elección de Diputaciones de mayoría relativa, Integración de Ayuntamientos por ambos principios y titulares de Presidencias de Comunidad, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre hombres y mujeres.

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 1 de la LGIPE, artículo 3 numeral 3 de la LGPP, 10 de la LIPEET y 12 de la LPPET, cada partido político promoverá los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, además deberán garantizar la paridad y alternancia de género en las candidaturas, los cuales deberán asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 9. Son obligaciones:

a) De los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes:

- I.** Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en términos de leyes generales, locales y los presentes lineamientos.
- II.** Promover y garantizar la paridad entre mujeres y hombres, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, planillas de

Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad;

- III.** Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular;
- IV.** Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones locales, así como en la integración de las planillas de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los mismos no podrán ser contrarios a los presentes lineamientos.
- V.** En el caso elección consecutiva, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, están obligados sin excepción alguna, a observar el principio de paridad de género que regula los presentes lineamientos.

b) Del ITE:

- I.** El Instituto observará que se garantice la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en lo político y electoral, en el ámbito local, en caso contrario se estará de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de los presentes lineamientos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARIDAD EN EL REGISTRO DE
CANDIDATURAS**

**CAPÍTULO I
DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES**

Artículo 10. Para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos,

coaliciones y candidaturas comunes observarán lo siguiente:

I. De las candidaturas a Diputaciones Locales.

- a) Del principio de mayoría relativa, se presentarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas o presentando fórmulas mixtas y deberán lograr la paridad horizontal, en caso de número impar la fórmula remanente corresponderá a cualquier género.
- b) Las listas de representación proporcional, deberán presentarse integradas por fórmulas homogéneas o presentando fórmulas mixtas observando la paridad vertical y alternancia de género.
- b) No podrán postular candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los distritos con menor porcentaje de votación.

II. De las candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos.

- a) Deberán presentarse mediante planillas completas alternadas entre los géneros, con las fórmulas de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías; dicha planilla deberá respetar la homogeneidad de las fórmulas o presentar fórmulas mixtas observando la paridad vertical y deberán lograr la paridad horizontal. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común, postule un número impar de candidaturas, la candidatura remanente corresponderá a cualquiera de los géneros.
- b) No podrán postular candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los municipios con menor porcentaje de votación, conforme al

procedimiento establecidos en los presentes Lineamientos.

- c) Asimismo, deberán garantizar el acceso al cargo de Presidentas Municipales, mediante la postulación exclusiva de mujeres en 10 municipios, en los términos de los presentes Lineamientos, en un ejercicio de progresividad de derechos humanos que garantice a las mujeres el acceso al cargo de elección popular en condiciones de igualdad y hacer efectivo y concretar el principio constitucional de paridad de género.

III. De las candidaturas a titulares de Presidencias de Comunidad.

- a) Deberá presentarse mediante fórmulas respetando la homogeneidad en sus fórmulas o presentando fórmulas mixtas y lograr la paridad horizontal con relación al municipio al que corresponden. En caso de que se postule un número impar de candidaturas la candidatura impar, corresponderá a una mujer. En el caso de que se postule una comunidad corresponderá a cualquiera de los géneros.
- b) No podrán postular candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en las comunidades con menor porcentaje de votación, por municipio al que pertenecen.

Artículo 11. Por lo que respecta a las Candidaturas Independientes y con el objeto de garantizar el cumplimiento de paridad de género, las fórmulas de las Candidaturas Independientes deberán ser integradas de manera homogénea o presentando fórmulas mixtas. Y en caso de integración de Ayuntamientos deberá respetar la paridad vertical y alternancia de género.

**CAPITULO II
DE LA VERIFICACIÓN DE
CANDIDATURAS PARA EL CARGO DE
DIPUTACIONES**

Artículo 12. En el caso de candidaturas para Diputaciones, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

- a) Las candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres y hombres, en caso de que la postulación sea un número impar la fórmula remanente corresponderá a cualquiera de los géneros.
- b) Las listas de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, deberán ser alternadas entre los géneros hasta agotar las mismas.
- c) En todos los casos las fórmulas de candidaturas deberán estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, salvo las fórmulas mixtas.
- d) Que no postulen candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los distritos con menor porcentaje de votación.

Para lo anterior, en el supuesto de que algún partido político no haya postulado en el Proceso electoral inmediato anterior candidaturas en algún Distrito se considerará como cero (0) en el apartado de “votación válida”, en la verificación del bloque de votación baja.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el ANEXO UNO de los presentes lineamientos, para que los

partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

Para los porcentajes de votación que utilicen los partidos políticos en el ejercicio de bloque de votación baja se utilizará un criterio de redondeo, es decir si el número a redondear es igual o superior a 0.5 se redondea aumentando 1. Por el contrario, si el número es inferior a 0.5 no se ajustará el decimal, solo se elimina.

Artículo 13. De existir coalición o candidatura común para el cargo de diputaciones de mayoría relativa, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos de forma individual, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.

Para tal efecto, se tomará el género de las candidaturas postuladas por la coalición y/o candidatura común, respecto de la procedencia partidista de la candidatura de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común.

Artículo 14. Para verificar que, **los partidos políticos** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente en aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Se enlistarán todos los distritos en los que postularon una candidatura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.
- II. Hecho lo anterior, la lista se dividirá en tres bloques, el primer bloque corresponderá al porcentaje de votación alta, el segundo al porcentaje de votación media y el tercero al de votación baja.

Para la división de los tres bloques, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el bloque de votación más baja.

III. Una vez realizado lo anterior, se enlistará el género de las postulaciones de las candidaturas en comento, conforme al orden establecido en la fracción I; el bloque de votación baja se analizará de la siguiente manera:

- a) Se revisará si el bloque es, paritario entre los géneros.
- b) Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro, en este caso se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

Artículo 15. Para verificar que, en caso de **coaliciones totales** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos, se efectuará lo considerado en el artículo 14 de los presentes Lineamientos de paridad, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición total.

Artículo 16. Para verificar que, en caso de **coaliciones parciales y/o flexibles** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

- I.** Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 14 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición, parcial y/o flexible.

II. Una vez que la coalición parcial y/o flexible presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los distritos en los que participen como coalición, parcial y/o flexible, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

III. A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los distritos en los que los integrantes de la coalición parcial y/o flexible, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

IV. Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 14 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la coalición parcial y/o flexible.

V. Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y en coalición parcial o flexible, se revisará si el bloque es, paritario entre los géneros, en caso de no cumplir se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

Artículo 17. Para verificar que, en caso de **candidaturas comunes** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente en aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

- I.** En caso de que exista candidatura común en todos los distritos electorales y tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos:
 - a) Se efectuarán lo considerado en el artículo 15 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno

de los partidos integrantes de la candidatura común.

- II.** En caso de que exista candidatura común sólo en algunos Distritos y tomando el criterio establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos:
- a)** Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 14 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.
 - b)** Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los distritos en los que participen como candidatura común, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.
 - c)** A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los distritos en los que los integrantes de la candidatura común, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.
 - d)** Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 14 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común.
 - e)** Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común, se revisará si el bloque es, paritario entre los géneros, en caso de no cumplir se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

CAPITULO III DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 18. En el caso de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

- a)** Deberán garantizar el acceso al cargo de Presidentas Municipales, mediante la postulación exclusiva de mujeres en 10 municipios, en los términos de los presentes Lineamientos.
- b)** Las candidaturas deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, considerando los 10 municipios exclusivos para mujeres, salvo que el número de postulaciones sea impar, la candidatura remanente corresponderá a cualquiera de los géneros.
- c)** Que la planilla de integrantes del Ayuntamiento respectivo sea alternada hasta agotar dicha planilla, en el siguiente orden Presidencia, Sindicatura y Regidurías.
- d)** En todos los casos las fórmulas de candidaturas deberán estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, salvo las fórmulas mixtas.
- e)** Que no postulen candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los municipios con menor porcentaje de votación.

Para lo anterior, en el supuesto de que algún partido político no haya postulado en el Proceso electoral inmediato anterior candidaturas en algún municipio se considerará como cero (0) en el apartado de “votación válida”, en la verificación del bloque de votación baja.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el ANEXO UNO de los presentes lineamientos de paridad, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

Para los porcentajes de votación que utilicen los partidos políticos en el ejercicio de bloque de votación baja se utilizará un criterio de redondeo, es decir si el número a redondear es igual o superior a 0.5 se redondea aumentando 1. Por el contrario, si el número es inferior a 0.5 no se ajustará el decimal, solo se elimina.

Artículo 19. De existir coalición o candidatura común para la elección de integrantes de Ayuntamientos, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos de forma individual, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.

Para tal efecto, se tomará el género de las candidaturas postuladas por la coalición y candidatura común, respecto de la procedencia partidista de la candidatura de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común.

Artículo 20. Para verificar que, **los partidos políticos** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Se enlistarán todos los municipios en los que postularon una candidatura,

ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

- II. Hecho lo anterior, la lista se dividirá en tres bloques, el primer bloque corresponderá al porcentaje de votación alta, el segundo al porcentaje de votación media y el tercero al de votación baja. Para la división de los tres bloques, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el bloque de votación más baja.

- III. Una vez realizado lo anterior, se enlistará el género de las postulaciones de las candidaturas en comento, conforme al orden establecido en la fracción I; el bloque de votación baja se analizará de la siguiente manera:

- a) Se revisará si el bloque es, paritario entre los géneros.
- b) Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro, en este caso se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

Artículo 21. Para verificar que, en caso de **coaliciones totales** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se efectuará lo considerado en el artículo 20 de los presentes Lineamientos de paridad, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición total.

Artículo 22. Para verificar que, en caso de coaliciones **parciales y/o flexibles** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso

electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 20 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición, parcial y/o flexible.
- II. Una vez que la coalición parcial y/o flexible presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los municipios en los que participen como coalición, parcial y/o flexible, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.
- III. A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los municipios en los que los integrantes de la coalición parcial y/o flexible, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.
- IV. Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 20 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la coalición parcial y/o flexible.
- V. Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y en coalición parcial o flexible, se revisará si el bloque es, paritario entre los géneros, en caso de no cumplir se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

Artículo 23. Para verificar que, en caso de **candidaturas comunes** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido

en el artículo 19 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

- I. En caso de que exista candidatura común en todos los municipios y tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos:
 - a) Se efectuarán lo considerado en el artículo 20 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.
- II. En caso de que exista candidatura común solo en algunos Municipios y tomando el criterio establecido en el artículo 19 de los presentes lineamientos:
 - a) Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 20 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.
 - b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los municipios en los que participen como candidatura común, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.
 - c) A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los municipios en los que los integrantes de la candidatura común, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.
 - d) Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 20 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común.

- e) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común, se revisará si el bloque es, paritario entre los géneros, en caso de no cumplir se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

el partido político postule seis o más candidaturas.

Para lo anterior, en el supuesto de que algún partido político no haya postulado en el Proceso electoral inmediato anterior candidaturas en alguna comunidad se considerará como cero (0) en el apartado de “votación válida”, en la verificación del bloque de votación baja.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el ANEXO UNO de los presentes lineamientos de paridad, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

Para los porcentajes de votación que utilicen los partidos políticos en el ejercicio de bloque de votación baja se utilizará un criterio de redondeo, es decir si el número a redondear es igual o superior a 0.5 se redondea aumentando 1. Por el contrario, si el número es inferior a 0.5 no se ajustará el decimal, solo se elimina.

Artículo 25. De existir coalición o candidatura común para la elección de Titulares Presidentes de Comunidad, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos de forma individual, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.

Para tal efecto, se tomará el género de las candidaturas postuladas por la coalición y candidatura común, respecto de la procedencia partidista de la candidatura de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común.

Artículo 26. En su caso, para verificar que, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellas comunidades en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación

CAPITULO IV DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD

Artículo 24. En el caso de candidaturas para titulares de Presidencias de Comunidad, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

- a) Las candidaturas deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, por municipio al que pertenecen. En caso de que se postule un número impar de candidaturas la candidatura impar, corresponderá a una mujer. En el caso de que se postule una comunidad corresponderá a cualquiera de los géneros.
- b) Que las fórmulas presentadas por los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, respeten la homogeneidad o presenten fórmulas mixtas.
- e) Que no postulen candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en las comunidades con menor porcentaje de votación, solo en aquellos municipios que

más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, solo se realizara en el siguiente supuesto:

- I. Se enlistarán todas las comunidades en los que se postuló una candidatura, ordenados de menor a mayor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.
- II. Hecho lo anterior, la lista se dividirá en tres bloques, el primer bloque corresponderá al porcentaje de votación alta, el segundo al porcentaje de votación media y el tercero al de votación baja. Para la división de los tres bloques, si se tratase de un número impar, el remanente se considerará en el bloque de votación más baja.
- III. Una vez realizado lo anterior, se enlistará el género de las postulaciones de las candidaturas en comento, conforme al orden establecido en la fracción I; el bloque de votación baja se analizará de la siguiente manera:
 - a) Se revisará si el bloque es, paritario entre los géneros.
 - b) Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro, en este caso se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

Artículo 27. Para verificar que, en caso de **coaliciones totales** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente en aquellas comunidades en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 25 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se efectuará lo considerado en el artículo 26 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición total.

Artículo 28. Para verificar que, en caso de **coaliciones parciales y/o flexibles** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellas comunidades en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 25 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 26 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición, parcial y/o flexible.
- II. Una vez que la coalición parcial y/o flexible presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en las comunidades en los que participen como coalición, parcial y/o flexible, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.
- III. A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán las comunidades en los que los integrantes de la coalición parcial y/o flexible, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.
- IV. Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 26 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de coalición parcial y/o flexible.
- V. Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y en coalición parcial o flexible, se revisará si el bloque es, paritario entre los géneros, en caso de no cumplir se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

Artículo 29. Para verificar que, en caso de **candidaturas comunes** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellas comunidades en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 25 de los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

- I. En caso de que exista candidatura común en todas las comunidades y tomando el criterio establecido en el artículo 25 de los presentes lineamientos:
 - a) Se efectuarán lo considerado en el artículo 26 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

- II. En caso de que exista candidatura común solo en algunas comunidades y tomando el criterio establecido en el artículo 25 de los presentes lineamientos:
 - a) Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 26 de los presentes lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.
 - b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en las comunidades en los que participen como candidatura común, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.
 - c) A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán las comunidades en los que los integrantes de la candidatura común, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de

las postulaciones de forma individual respectivamente.

- d) Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 20 de los presentes lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común.
- e) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común, se revisará si el bloque es, paritario entre los géneros, en caso de no cumplir se estará a lo que establecen el capítulo VII de los presentes lineamientos.

CAPITULO V DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 30. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de diputaciones y regidurías y realizar las sustituciones respectivas.

Artículo 31. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

- I. Si del ejercicio de asignación de diputaciones, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas por los partidos políticos, no garantiza la integración paritaria del Congreso, es decir, que existan 14 o más hombres en la integración del mismo y se encuentren sub representadas las mujeres, se deberá:
 - a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan

derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que se le haya designado a un hombre como diputado y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

- b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta asignar las diputaciones necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 32. Respecto a la asignación de regidurías por representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

- I. Si del ejercicio de asignación de regidurías por cada ayuntamiento, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las planillas registradas por los partidos políticos, no garantiza la integración paritaria del ayuntamiento correspondiente, es decir, que exista sobre representación de los hombres, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	SOBRE REPRESENTACIÓN DE HOMBRES
5	3 o más
6	4 o más
7	4 o más

Entonces por consecuencia, se encuentren sub representadas las mujeres, se deberá:

- a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido

político que se le haya designado a un hombre como regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

- b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las regidurías necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos del Estado del Estado de Tlaxcala.

Se debe observar, que dependiendo del número de regidurías que integre el ayuntamiento, será el porcentaje que se busque para garantizar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento respectivo, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	NÚMERO DE MUJERES
5	3
6	3
7	4

- c) No podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria, es decir, aquellas candidaturas que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el Título III de los Lineamientos de registro.
- d) Los supuestos no previstos que susciten para la asignación paritaria de regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, serán resueltos por el Consejo General del ITE, motivando la determinación adoptada.

**CAPITULO VI
OMISIONES y PREVENCIONES**

Artículo 33. Si se observará que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los presentes

lineamientos, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requerirá al partido político, coalición y/o candidatura común para que, en un término de 48 horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del ITE, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

CAPITULO VII SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 34. Los partidos políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes podrán realizar sustituciones o cancelaciones dentro del plazo establecido para su registro, vencido dicho plazo solo podrá solicitarse la sustitución por los supuestos previstos en el artículo 158 de la LIPPET, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros. En caso de, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

CAPITULO VIII DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 35. En caso de que el partido político, coalición y/o candidatura común, candidatura independiente no subsane dentro del términos establecidos en el Capítulo VI de los presentes lineamientos, al principio de paridad en su dimensión horizontal, en observancia a lo establecido por los artículos 232, numeral 4 y 235 de la LGIPE, 10 y 154 fracción II de la LIPEET, no se aceptarán dichos registros.

Artículo 36. En caso de que el incumplimiento al principio de paridad sea en cuanto a la alternancia,

y no se subsane dentro del término referido, siempre que se cumpla la paridad en su dimensión vertical, se modificará el orden de las fórmulas, obedeciendo a la prelación por género presentada por el partido político.

Artículo 37. Si se destina a alguno de los géneros exclusivamente aquellos Distritos, Municipios o Comunidades en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, en el proceso electoral inmediato anterior, no procederá el registro de las candidaturas que el partido político, coalición y/o candidatura común hayan presentado.

Artículo 38. En caso de que la fórmula de candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, Integrantes de Ayuntamiento y/o titulares de Presidencias de Comunidad no esté integrada de forma homogénea o mixta, se rechazará el registro de la fórmula completa y se verificará nuevamente la paridad horizontal o vertical en su caso.

Artículo 39. En caso de se den los supuestos 35, 36, 37 y 38 de los presentes Lineamientos de paridad, pero dicho incumplimiento sea en beneficio de las mujeres, se aceptaran las postulaciones presentadas.

Artículo 40. No se aceptarán cancelaciones de postulaciones o candidaturas de ningún tipo de elección, solicitadas por partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género.

TÍTULO TERCERO PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. Los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con las reglas siguientes:

- I. En caso que los partidos políticos postulen candidatas y candidatos de

manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

II. En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidatas o candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

III. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

b) Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de mujeres para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

IV. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

a) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por mujeres, los partidos repetirán el mismo género;

b) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por hombres, o por fórmula mixta, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

Artículo 42. En cuanto a las candidaturas comunes se observará lo siguiente:

I. En caso que se hubiera registrado candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidatas o candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

II. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan participar en candidatura común en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

a) Si los partidos políticos que conforman la candidatura común participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatas o candidatos del mismo género para la candidatura común que se registre en el proceso electoral extraordinario.

b) Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la candidatura común que se registre en el proceso electoral extraordinario.

III. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado candidatura común en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual, deberán

postular candidaturas del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA
SELECCIONAR LOS MUNICIPIOS
EXCLUSIVOS PARA MUJERES EN EL
CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL.**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 43. De la lista de municipios contenidos en el ANEXO DOS de los presentes Lineamientos, serán seleccionados 10 en los cuales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularán en el cargo de presidencia municipal exclusivamente a mujeres.

Artículo 44. Los municipios a que se hace referencia en el artículo anterior, serán seleccionados por los partidos políticos, en reunión celebrada entre ellos.

Artículo 45. Se realizarán la reunión entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

- a) La Secretaría Ejecutiva del ITE, convocará a reunión a los partidos políticos, la cual se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de los presentes Lineamientos.
- b) La secretaria Ejecutiva del ITE realizará la conducción y mediación de la reunión, sin derecho a voto, asimismo realizará un acta la cual contendrá las participaciones y los acuerdos a los que lleguen los partidos políticos.
- c) Se identificarán y separarán en tres listas los municipios del ANEXO DOS, tomando como parámetro la cantidad de regidurías (7, 6 y 5) por las que se componen los ayuntamientos respectivos.
- d) Deberán ser excluidos los municipios en los cuales exista manifestación de intención de participación como candidatura independiente, información

que proporcionará la Secretaría Ejecutiva del ITE.

- e) Los partidos políticos deberán seleccionar los municipios de la siguiente manera:
 - De la lista de municipios con 7 regidurías, 2 municipios.
 - De la lista de municipios con 6 regidurías, 3 municipios.
 - De la lista con municipios con 5 regidurías 5 municipios.
- f) Los partidos políticos invariablemente deberán acudir a la reunión por medio de su representación ante el Consejo General del ITE, a la hora y día que sean convocados.
- g) La reunión tendrá un único punto del orden del día, el cual será la selección de municipios en los cuales se postularán en el cargo de presidencias municipales exclusivamente a mujeres.
- h) En el supuesto de que los partidos políticos llegaran a acuerdos, la Secretaría Ejecutiva del ITE, informará en la siguiente Sesión Pública del Consejo General del ITE los municipios y se mandarán a publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación de la entidad federativa, así como notificar a los partidos políticos los cuales deberán difundir los municipios respectivos entre su militancia y órganos partidistas.

El acuerdo que en su caso tomen los partidos políticos será válido siempre y cuando la votación sea por mayoría calificada de la totalidad de los partidos políticos.

Artículo 46. En caso de que los partidos políticos no lleguen a acuerdos para seleccionar a los municipios, el Consejo General del ITE, definirá los municipios mediante Acuerdo, antes de que finalice el año 2023, conforme lo siguiente:

- a) Se identificarán y separarán en tres listas, tomando como parámetro la cantidad de

regidurías (7, 6 y 5) por las que se compone el ayuntamiento respectivo.

- b) Deberán ser excluidos los municipios en los cuales exista manifestación de intención de participación como candidatura independiente.
- c) Se seleccionarán los municipios de la siguiente manera:
 - De la lista de municipios con 7 regidurías, 2 municipios.
 - De la lista de municipios con 6 regidurías, 3 municipios.
 - De la lista con municipios con 5 regidurías 5 municipios.
- d) Se seleccionará de cada lista los municipios más antiguos, tomando como referencia la fecha en la que adquirieron el rango de municipios por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala.
- e) En caso de que exista municipios en los que sean coincidentes la fecha en la que adquirieron el rango de municipios, se seleccionaran a los de tengan el mayor porcentaje de población de mujeres con forme el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (INEGI).
- f) El resultado del procedimiento antes mencionado será publicado en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación de la entidad federativa, así como notificar a los partidos políticos los cuales deberán difundir los municipios respectivos entre su militancia y órganos partidistas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese los presentes Lineamientos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el periódico de mayor circulación en el Estado.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO. Las reformas a estos Lineamientos corresponderán al Consejo General del ITE.

CUARTO. El Consejo General del ITE resolverá lo conducente en los casos no contemplados en los presentes lineamientos y en la normativa electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros y Consejeras integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del Instituto
Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

